

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 OCT 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 325 00

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento al proveído de fecha 14 de septiembre y dando alcance a la medida cautelar solicitada, al tenor de lo establecido en el artículo 384 del C. G. P., el Despacho decreta:

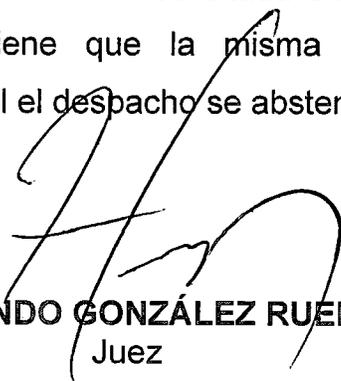
1. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la persona natural demandada, el cual se encuentra identificado en el memorial que antecede. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda.

Una vez el Despacho tenga noticias que se hubiera inscrito el embargo, se dispondrá respecto de la práctica del secuestro que decretado (primer inciso del artículo 601 *ibídem*).

Secretaría comunique esta decisión mediante oficio que podrá ser remitido por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *in fine*, e incisos primero de los cánones 111 y 125 *ut supra*).

En lo referente a la medida cautelar solicitada en el inciso segundo del mencionado escrito, se tiene que la misma –cautela– no resulta procedente, razón por la cual el despacho se abstendrá de decretarla.

Notifíquese,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez